

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RAD.: PROCESO POR ALIMENTOS 520013110002-2012-00351-00 PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

San Juan de Pasto, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta que ha llegado de la sección de archivo de la Oficina Judicial de Pasto el proceso de la referencia, mismo que ha sido remitido el día 20 de octubre del año que corre debidamente escaneado, informando además que dentro de dicho asunto, el padre del menor alimentario GABRIEL ARCINIEGAS RIASCOS, señor ANDRES FELIPE ARCINIEGAS, cedula No. 1.085.274.328 de Pasto, en calidad de demandado, solicita a ésta Judicatura se le conceda permiso para salir del país temporalmente para poder viajar entre el 1º de noviembre del 2021 hasta el 31 de diciembre del año 2022 con destino a Estados Unidos de Norteamérica, para lo cual manifiesta que a la fecha se encuentra al día en el cubrimiento de las cuotas alimentarias y además, las mismas, se encuentran también garantizadas por un lapso de dos años *"...tal y como lo exige el código general del proceso"*; circunstancia que ha sido corroborada por la madre del menor alimentario, señora KAREN JULIETH RIASCOS, quien autorizó la salida del país de aquel por medio del escrito presentado igualmente por medio del correo institucional el día 1º de octubre del año en vigencia, donde aparece su rúbrica autenticada ante la Notaría Única del Círculo de Villa María (Caldas), expresando que: *"...(...)...manifiesto y autorizó al juzgado para que proceda autorizar el permiso de salida del país temporal al padre de mi hijo y obligado alimentario ANDRES FELIPE ARCINIEGAS identificado con CC No 1.085.274.328 para que pueda viajar entre el 01 de noviembre del 2021 al 31 de diciembre del año 2022 al vecino País de Estados Unidos de Norteamérica, **me permito manifestar bajo mi responsabilidad** que a la fecha el padre de mi hijo se encuentra al día en las cuotas alimentarias y se encuentran también garantizadas las cuotas alimentarias por un lapso de dos años tal y como lo exige el código general del proceso."*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Respecto de la prohibición que mantiene el alimentante hasta la presente fecha, que le impide salir del país, se ha de considerar que:

Si bien el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 preceptuaba:

*"(...)* El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, **y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (...)**".

El artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que modificó esa regla, dispuso en algunos de sus apartes:

*"...(...)...* El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho

fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. ...(...)...

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo **dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo (...)**”.

La jurisprudencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en providencia fechada a trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo ponente el Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en torno al alcance de ambas disposiciones normativas ha sostenido:

“(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, **aconsejan una interpretación teleológica y finalista** del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, **inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada** y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”.

“Obsérvese que **la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido)** que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)”.

“(...)”.

“Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que “(...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no

con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohiar uno diverso.

“(...)”.

“En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado ‘por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones’, luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

“Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado<sup>1</sup>” (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)”.

Aunado a lo expresado, debe resaltarse que esta Colegiatura, respecto de un juicio de fijación de cuota alimentaria, análogo al aquí reprochado, recientemente anotó:

“(...) El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, que considera quebrantados por el juzgado accionado por su decisión de restringir su salida del país, y porque condicionó el levantamiento de tal medida a la constitución de una caución por la suma de \$196.906.744, monto que, aduce, supera su capacidad económica (...)”.

“La Sala advierte, en primer lugar, que **la citada restricción tiene fundamento legal, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad (...)**”<sup>2</sup>.

Igualmente el Código General del Proceso, en su artículo 598, que alude a Medidas cautelares en procesos de familia, reza en sus apartes pertinentes que:

“...(...)...5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

...(...)... c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

<sup>1</sup> CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

<sup>2</sup> CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.”

Lo enunciado en forma precedente conllevaría a concluir que efectivamente la medida de impedimento para salir del país debería mantenerse incólume, mientras no se preste la garantía suficiente que permita levantarla, como bien rezan las disposiciones vigentes ya referidas: artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso, que aunadas a lo preceptuado en el artículo 13 de ésta última codificación, que reza que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; **sin pasar inadvertido que dentro de estas excepciones si se contempla el poder autorizar de manera temporal la salida del país, si se ha garantizado el cumplimiento de la obligación.**

Atendiendo los precedentes jurisprudenciales esbozados que aconsejan una interpretación teleológica y finalista de las normas para ser aplicadas a casos concretos, conllevan de manera objetiva a tener presente que en lo que atañe a la solicitud de salida temporal fuera del país, requerida por el señor ANDRES FELIPE ARCINIEGAS, ésta Judicatura no encuentra óbice alguno para despacharla de manera favorable, atendiendo al hecho de que es la misma madre del menor alimentario GABRIEL ARCINIEGAS RIASCOS, señora KAREN JULIETH RIASCOS RIVERA, quien mediante escrito debidamente autenticado ante el señor NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE VILLA MARIA – CALDAS corrobora el hecho de que el titular de la obligación alimentaria que compromete ahora el escrutinio de su petición se encuentra a PAZ Y SALVO hasta la presente fecha en el cubrimiento de las respectivas cuotas alimentarias e incluso asevera de que se encuentran también garantizadas las cuotas alimentarias por un lapso de dos años, expresando al efecto y de manera literal que:

*“...(...)...me permito manifestar bajo mi responsabilidad que a la fecha el padre de mi hijo se encuentra al día en las cuotas alimentarias y se encuentran también garantizadas las cuotas alimentarias por un lapso de dos años tal y como lo exige el código general del proceso.”*

No puede pasarse inadvertido que en el Acta de Audiencia Conciliatoria que se desarrolló ante éste Juzgado el día veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), visible a folios 87 al 96 del expediente, misma que se declaró con ÉXITO, al aprobarse el acuerdo al cual llegaron el alimentante junto con la madre del menor alimentario, se dejó consignado que él en su calidad de padre y alimentante se **comprometía en forma libre y voluntaria a contribuir con los alimentos de su hijo** GABRIEL JHOAN ARCINIEGAS RIASCOS y que dichos emolumentos serían cubiertos directamente por el obligado en favor de la madre; y que tal como lo corrobora la representante y madre del titular del derecho alimentario GABRIEL ARCINIEGAS RIASCOS, han sido cubiertos hasta la fecha.

Las razones anteriores conllevan a que ésta Judicatura despache la petición endilgada en forma favorable, autorizando su salida fuera del país por el lapso antes anotado, ya que aquella se ajusta a la preceptiva legal aludida en el numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso, encontrando el respaldo en la afirmación hecha por la madre del alimentario GABRIEL JHOAN ARCINIEGAS RIASCOS, lo que

permite tener la certeza de continuidad en el cubrimiento de las cuotas alimentarias por el lapso de dos años concertadas dentro del proceso en favor del citado menor mientras dura la ausencia del obligado.

En consecuencia y conforme con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PASTO, **RESUELVE** :

1.- CONCEDER PERMISO al señor ANDRES FELIPE ARCINIEGAS, identificado con CC No 1.085.274.328 para que pueda ausentarse del país y viajar durante el lapso comprendido entre el día 1º de noviembre del 2021 hasta el día 31 de diciembre del año 2022 con destino a ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, conforme con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

2.- LÍBRESE el oficio pertinente al señor Jefe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a través del Centro Facilitador de Procesos Migratorios ubicado en la Calle 20 No. 29-70 de la ciudad de Pasto, para que permitan la salida del país del precitado, por el término anteriormente anotado, suministrando los datos que sean necesarios.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GENITH ALVAREZ PONCE**  
**J U E Z**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RAD.: 520013110002-2012-00351-00 ALIMENTOS – PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

SECRETARIA.- San Juan de Pasto, 21 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez informando respecto a la petición que han elevado dentro del proceso de la referencia, los padres del menor alimentario GABRIEL ARCINIEGAS RIASCOS, señores ANDRES FELIPE ARCINIEGAS, cedulado al No. 1.085.274.328 de Pasto, en calidad de obligado dentro del proceso de la referencia y KAREN JULIETH RIASCOS RIVERA, quienes en sendos escritos remitidos a ésta Judicatura a través del correo electrónico institucional los días 1 y 20 de octubre de 2021, solicitan le sean concedido permiso para salir del país temporalmente al obligado para poder viajar entre el 1º de noviembre del 2021 hasta el 31 de diciembre del año 2022 con destino a Estados Unidos de Norteamérica, para lo cual manifiestan que a la fecha aquel se encuentra al día en el cubrimiento de las cuotas alimentarias y además las mismas se encuentran también garantizadas por un lapso de dos años *"...tal y como lo exige el código general del proceso"*, sin pasar inadvertido que la madre del menor alimentario, señora KAREN JULIETH RIASCOS, su solicitud de autorización en lo que atañe a su rubrica la hizo autenticar ante la Notaría Única del Círculo de Villa María (Caldas), donde aquella expresa que : *"...(...)...manifiesto y autorizó al juzgado para que proceda autorizar el permiso de salida del país temporal al padre de mi hijo y obligado alimentario ANDRES FELIPE ARCINIEGAS identificado con CC No 1.085.274.328 para que pueda viajar entre el 01 de noviembre del 2021 al 31 de diciembre del año 2022 al vecino País de Estados Unidos de Norteamérica, me permito manifestar bajo mi responsabilidad que a la fecha el padre de mi hijo se encuentra al día en las cuotas alimentarias y se encuentran también garantizadas las cuotas alimentarias por un lapso de dos años tal y como lo exige el código general del proceso."*

No sobra mencionar que en el Acta de Audiencia Conciliatoria que tuvo lugar ante ésta Judicatura el día veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), se declaró con ÉXITO, y al aprobarse el acuerdo al cual llegaron los padres del alimentario se dejó consignado que él obligado alimentante se **comprometía en forma libre y voluntaria a contribuir con los alimentos de su hijo** GABRIEL JHOAN ARCINIEGAS RIASCOS y que dichos emolumentos serían cubiertos directamente por Él en favor de la madre.

Sírvase proveer.-

CARLOS HERNANDO OLARTE MUTIS  
SECRETARIO.-

**Firmado Por:**

**Maria Genith Alvarez Ponce**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d6690022fbe281f4e50cb3d440b57e1784a65f88a9eae168e684b1431a7d6e  
3**

Documento generado en 22/10/2021 08:09:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**